

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-101/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVER A CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el juicio electoral al rubro indicado, promovido por Partido Mover a Chiapas en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-267/2015 y acumulado que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado que confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Chiapas.

2. Cómputo distrital. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tapilula, Chiapas, inició sesión de cómputo y concluyó el veinticuatro de julio, declarando que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas empataron con la cantidad de mil ochocientos votos (1800).

II. Recurso de nulidad electoral.

1. Demanda. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y Mover a Chiapas, promovieron juicios de nulidad en contra de los resultados de la elección.

2. Sentencia del Juicio de nulidad electoral local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió confirmar el cómputo municipal impugnado.

III. Juicios de revisión constitucional.

1. Demandas. El cuatro y cinco de septiembre de dos mil quince, los partidos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

2. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-267/2015 y acumulado confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva.

IV. Juicio electoral.

1. El 25 de septiembre de dos mil quince el Partido Mover a Chiapas por medio de su representante promovió recurso innominado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa señalada en el punto que antecede.

2. Turno del expediente. El veintiséis de septiembre de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-101/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Juicio electoral e innecesario reencauzar a REC, porque no actualiza los requisitos de procedencia.

Del escrito presentado por el Partido Mover a Chiapas se desprende que controvierte la resolución de la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente SX-JRC-267/2015 y SX-JRC-275/2015 acumulado que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/009/2015 y su acumulado, la cual a su vez confirmó el

cómputo municipal de la elección en el Municipio de Tapilula, Chiapas, y declaró un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos Mover a Chiapas y Verde Ecologista de México, y requirió al Congreso del citado Estado, para que emitiera dentro del plazo legal, la convocatoria para celebrar la elección extraordinaria respectiva, para el efecto de que se revoque la misma.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado que a pesar de que los promoventes se equivoquen en la elección o designación de la vía, es posible reencauzar la demanda a través del medio de impugnación idóneo, siempre que se actualicen las condiciones de procedibilidad atinentes.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación procedente para impugnar una sentencia dictada por alguna Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación es el Recurso de Reconsideración.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente juicio electoral a Recurso de Reconsideración; sin embargo, ello no tendría ninguna eficacia jurídica como se explica a continuación.

Generalmente los medios de impugnación, incluido el juicio electoral, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal

Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, como se mencionó, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa, antes citada.

En ese sentido, si bien el recurrente afirma la afectación a un derecho, el juicio electoral es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, por lo que es evidente que el juicio resulta improcedente.

Innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente porque no se actualiza

alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues el partido recurrente, pretende combatir de manera sustancial que le fueron declarados sus agravios infundados e inoperantes respecto a la impugnación de las casillas 1406 C1 y 1408 C1 en donde reclamó que la sustitución de funcionarios debió asentarse en las hojas de incidentes.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el Partido Mover a Chiapas consideró que existieron irregularidades en casillas en la jornada electoral motivo por el cual controvertió los resultados ante el Tribunal Electoral de Chiapas en juicio de nulidad local, el cual confirmó el cómputo distrital en el que se declaró un empate. Inconforme, el partido recurrente controvertió dicha resolución ante la Sala Regional Xalapa, la cual resolvió confirmar la sentencia local.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, fue impugnar diversas irregularidades acaecidas en casillas.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a determinar cuestiones de legalidad, ya que abordó los siguientes temas:

- **La sustitución de funcionarios debió asentarse en las hojas de incidentes.** El actor aduce que si bien la responsable determinó que las ausencias de funcionarios de casilla se pueden suplir con electores inscritos en el

listado nominal de la sección correspondiente, lo cierto es que se debe asentar en la hoja de incidentes la justificación de la sustitución, así como el cumplimiento de los requisitos legales de quien sustituye.

- **El corrimiento en la sustitución de funcionarios no se respetó.** Refiere el accionante que el Presidente y Secretario de las casillas de mérito realizaron una función diversa para la que fueron designados.
- **Casilla 1406 C1.** La responsable no debió haber formulado requerimientos y las pruebas supervenientes no le fueron admitidas.

En este sentido, la sala responsable determinó que los dos primeros agravios eran inoperantes, porque el partido promovente en la instancia primigenia planteó que en las dos casillas de referencia se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que la recepción de la votación la efectuaron personas distintas a las facultadas, sin que hubiera alegado que las sustituciones y su justificación se debieran asentar en las hojas de incidentes ni que el corrimiento no se hubiera respetado, por lo que tales planteamientos se consideraron novedosos y, por ende, inoperantes al no haber sido parte de la litis analizada y resuelta por la responsable.

En relación al último planteamiento, la sala responsable determinó declarar infundado el agravio al considerar que correctamente el Tribunal electoral local determinó que al estar acreditado que Darinel Verdugo Pérez no tenía relación laboral alguna con el Ayuntamiento, la causal de nulidad alegada no se

actualizaba, ya que los requerimientos fueron idóneos y si bien las pruebas supervenientes debieron ser admitidas y analizadas, al realizar este ejercicio la mismas no lograron acreditar lo afirmado por el Partido Mover a Chiapas.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el actor en el presente juicio ciudadano no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene alegatos sobre las mismas cuestiones que se señalaron anteriormente.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar diversas irregularidades alegadas en casillas durante la jornada electoral, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la

procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el partido recurrente.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO